

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2015 01074 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER MUÑOZ ZULUAGA
DEMANDADO:	-NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA -REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADOS	-JUAN JOSÉ ARABIA ABISAAD, en calidad de Notario Único del Círculo de El Bagre, Antioquia. -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	ORDENA VINCULACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por los presuntos daños generados por la prohibición de salida del país ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania, Antioquia en el marco de un proceso de alimentos adelantado por dos menores con quienes al parecer no tenía obligación alimentaria, ya que, al parecer, por error, en uno de los registros de nacimiento de los alimentarios aparecía el número de cédula del señor Fredy Alexander Muñoz Zuluaga, lo que generó que se le prohibiera la salida del país.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 5 de octubre de 2019 (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 18) y admitida mediante auto del 22 de enero de 2016. (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 71).

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia contestó la demanda el 12 de mayo de 2016. (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 93). Por su parte, la Rama Judicial fue notificada el 27 de mayo de 2016 (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 141) y contestó la demanda el 22 de agosto de ese año (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 147). De las excepciones propuestas por las entidades demandadas se corrió traslado el 28 de septiembre de 2016 (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 185). Por auto del 14 de octubre de 2016, se fijó como fecha para audiencia inicial el 4 de abril de 2018, fecha que fue modificada mediante auto del 13 de enero

de 2017, reagendándola para el 14 de febrero de 2017 (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 192 y 193).

A solicitud de la parte demandada Migración Colombia, se reprogramó la audiencia para el 4 de abril de 2018 (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 195). Por auto del 28 de julio de 2017, se reprogramó nuevamente la audiencia inicial para el 3 de abril de 2018. (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 200). En la fecha señalada se celebró la audiencia inicial, en la que se declaró no probada la excepción de caducidad, se fijó el litigio, se declaró fallida la subetapa de conciliación, se decretaron las pruebas y se fijó como fecha para audiencia de pruebas el 26 de junio de 2018. (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 209 a 219).

En la fecha fijada para el efecto, se celebró la audiencia de pruebas, en la que se recibieron los testimonios de Paula Andrea Muñoz Zuluaga, Blanca Stella Castaño Sánchez y Carlos Andrés Yepes Valencia. (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 335). Finalmente, luego de trámites probatorios, se corrió traslado para alegar de conclusión el 26 de abril de 2019 (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 359).

El expediente ingresó a Despacho para fallo el 27 de junio de 2019 y se dictó fallo de primera instancia el 30 de septiembre de 2019, en el que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 412 y ss.). Frente a la anterior decisión, la Rama Judicial presentó recurso de apelación (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 443). El recurso de apelación fue concedido en audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA celebrada el 5 de diciembre de 2019. (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 464).

El expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia mediante oficio del 6 de diciembre de 2019 (Cuaderno 1ª instancia, archivo 01, p. 466).

El recurso de apelación fue admitido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 6 de marzo de 2020 y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en segunda instancia mediante auto del 10 de julio de 2020 (Cuaderno 2ª instancia, archivo 01, p. 2 y 3). Mediante proveído del 13 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia decretó la nulidad de lo actuado, ordenó citar en calidad de litisconsorte necesario a la Registraduría Nacional del Estado Civil y rehacer la actuación de primera instancia en relación con la entidad mencionada. (Cuaderno 2ª instancia, archivo 02).

Por auto del 30 de septiembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se ordenó la notificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Cuaderno 1ª instancia, archivo 02). La notificación de la entidad vinculada se efectuó el 11 de octubre de 2021 (Cuaderno 1ª instancia, archivo 03), y la vinculada contestó la demanda el 23 de noviembre de 2021 (Cuaderno 1ª instancia, archivo 04).

En su contestación de demanda, la Registraduría Nacional del Estado Civil adujo que la función registral es compartida con las notarías, y que, en el caso concreto, el error en el registro que incidió para la presentación de la demanda había sucedido en la Notaría Única del Bagre, Antioquia. (Cuaderno 1ª instancia, archivo 04).

CONSIDERACIONES

Con el fin de evitar futuras irregularidades que vicien el proceso, el Despacho, tras analizar el dicho de la Registraduría Nacional del Estado Civil en su contestación de la demanda, considera pertinente vincular por pasiva a Juan José Arabia Abisaad, en su calidad de Notario Único del Círculo de El Bagre, Antioquia, y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Y ello es así, por cuanto al estarse ante una función compartida como la registral, debe determinarse cuál de las entidades, si la Registraduría Nacional del Estado Civil o la Superintendencia de Notariado y Registro, es eventualmente responsable por el daño alegado por la parte demandante, por lo que su vinculación se torna imprescindible, motivo por el cual para garantizar sus derechos de defensa y contradicción y, se reitera, evitar futuras irregularidades, se ordenará su vinculación en calidad de litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a las a la **Superintendencia de Notariado y Registro** y a **Juan José Arabia Abisaad, en su calidad de Notario Único del Círculo de El Bagre, Antioquia,** al proceso de la referencia, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

¹ “ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro** y a **Juan José Arabia Abisaad, en su calidad de Notario Único del Circuito de El Bagre, Antioquia**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER a los vinculados un término de traslado de **treinta (30) días** plazo que empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al de la notificación de las vinculadas, de conformidad con los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedb65269a3c9a33863438ab3802cb2c8ffac6a8571338717adc8dd77b5f3b3e**

Documento generado en 27/10/2022 08:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 31/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria